EXP. NUM.: TCA/SRA-II/600/2015

- - - Acapulco, Guerrero, a treinta y uno de marzo dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ---------- en representación de ----------., en contra de actos atribuidos a los CC. TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL y DIRECTOR AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - -

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito ingresado el cuatro de septiembre de dos mil quince, el C. ---------- en representación de ----------., compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar como acto impugnado el siguiente. - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "1.- El recibo número H-018865728, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por medio del cual se le determina a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de $367,520.00; el cual está compuesto por los siguientes conceptos: **a)** agua $ 233,876.26: **b)** drenaje $23,816.65; **c)** saneamiento $32,951.56; **d)** recargos $31,806.00 y **e)** Impuesto al Valor Agregado $41,129.00.
>
> Recibo que le fue notificado a mi representada el 14 de agosto de 2015, sin que se haya elaborado la respectiva constancia de notificación, manifestación que se hace bajo protestado de decir verdad.
>
> Todo ello correspondiente al contrato de prestación de servicios que la hoy actora tiene celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, respecto de la cuenta número ----------."

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2**.- El C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO mediante su escrito ingresado el diecinueve de noviembre de dos mil quince dio contestación a la demanda manifestando que por ser un documento meramente informativo carece de fundamentación y motivación, y por lo tanto se debe dejar sin efectos. - - - - - - - - - - - - -
- - - El C. DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO no dio contestación a la demanda lo que fue acordado el dos de febrero de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -

- - - **SEGUNDO**.- La existencia del crédito contenido en el recibo número H-018865728 de la cuenta número --------------------------, por la cantidad de $367,520.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al mes de junio del dos mil quince, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el recibo mencionado en líneas anteriores. -

- - - **TERCERO.-** El C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO manifestó en su contestación de demandad, que: --

> “UNICO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento atendiendo a los siguientes consideraciones:
>
> Que el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículo 70 y 71 de la Ley de Ingresos núm. 633 para el Municipio de Acapulco, Gro., que dispone art 70 que “Los usuarios están obligados al pago mensual correspondiente a servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables;…..
> Las cuotas y tarifas se determinarán por períodos mensuales, y los usuarios tendrán la ….
>
> Asimismo el artículo “71. De la citada Ley dispone que La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las facultades consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:
> XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida, y **Emitirá estados de cuenta** por concepto de prestación de los servicios públicos e agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento”.
>
> Como se desprende de lo anterior el recibo impugnado es un concentrado de los adeudos y periodos durante los cuales se dio la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y que le fue entregado al usuario en el domicilio donde se encuentra instalada la toma, y como tal no puede considerarse un crédito fiscal, fortalezco lo anterior con la siguiente tesis:
>
> **RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.**
>
> De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley

de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnable a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de Mayo de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zuñiga.

Como en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la emisión de los recibo de pago número H-018865728 de la cuenta de servicio -------------------------- a nombre de la usuaria -- por la cantidad de $367, 520.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y como se manifestó antes no contiene los requisitos mínimos exigidos para los actos de autoridad, como lo es la firma autógrafa de funcionario competente, y la debida fundamentación y motivación, por ser un documento meramente informativo, y por lo tanto se debe dejar sin efectos por carecer de eficacia jurídica, reservando el derecho de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para que previamente en ejercicio de sus facultades emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Por tal motivo solicito atentamente se declare el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal estipulada en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, misma que consiste en que el acto impugnado ha cesado sus efectos. Lo anterior a fin de que se dicte la resolución conforme a derecho y en su oportunidad, se ordene el archivo como asunto concluido."

- - - Esta Sala estima infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, toda vez que manifiesta en su escrito de contestación de demanda que se debe dejar sin efectos el acto impugnado, lo que no es suficiente para que se configure causal alguna de improcedencia y sobreseimiento que señalan los artículos 74 y 75 del Código de la materia ya que dicho señalamiento no demuestra que la demandada hubiera dejado sin efectos el acto combatido, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - -- --

- - - **CUARTO.-** Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y

exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - - - - - - - - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2º. J/29
Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Opnente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO no dio contestación a la demanda por lo que se le tiene por confeso y ciertos los hechos que en la misma se le imputan de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -

- - - Se advierte que el acto impugnado se hizo consistir en el recibo número H-018865728 con un crédito fiscal por la cantidad de $367,520.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) compuesto por los conceptos y cantidades de agua $233,876.26, drenaje $23,816.65, saneamiento $32,951.56, recargos $31,806.00 y el Impuesto al Valor Agregado $41,129.00, que se hizo valer en la demanda de nulidad, como conceptos de invalidez medularmente que el acto combatido carece de fundamentación y motivación.- -

- - - Esta Sala del conocimiento considera que el recibo de cobro número el recibo número H-018865728 con un crédito fiscal por la cantidad de $367,520.00 (TRESCIENTOS

SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) compuesto por los conceptos y cantidades de agua $233,876.26, drenaje $23,816.65, saneamiento $32,951.56, recargos $31,806.00 y el Impuesto al Valor Agregado $41,129.00, emitido por los CC. DIRECTOR Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, es ilegal, toda vez que se observa que se señalan cantidades a pagar por conceptos de agua, drenaje, saneamiento, recargos y e Impuesto al Valor Agregado, sin exponer la forma en que la autoridad determinó dichas cantidades, ni los preceptos legales en que funda el acto, constituyendo lo anterior una clara violación al artículo 16 de nuestra Carta Magna, que contempla la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración la autoridad demandada para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, en virtud de lo cual, el acto impugnado es ilegal, lo que es suficiente para declarar la nulidad del mismo por omisión de las formalidades de que debió estar revestido e inobservancia de la ley, y con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara su nulidad y una vez configurado el supuesto contenido en el artículo 132 del mismo ordenamiento legal los CC. DIRECTOR Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, deben dejar sin efecto el recibo de cobro número H-018865728 con un crédito fiscal por la cantidad de $367,520.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) compuesto por los conceptos y cantidades de agua $233,876.26, drenaje $23,816.65, saneamiento $32,951.56, recargos $31,806.00 y el Impuesto al Valor Agregado $41,129.00.

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1, 2, 3, 75 fracción IV, 128, 129, 130 fracciones II y III, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -

R E S U E L V E

- - - **I.-** No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.- -

- - - **II.-** La parte actora probó su acción y en consecuencia: -

- - - III.- Se declara la nulidad del recibo número H-018865728 en el que se determinó un crédito compuesto por los conceptos y de agua, drenaje, saneamiento, recargos y el Impuesto al Valor Agregado, atribuido a los CC. DIRECTOR Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

ACAPULCO, por las razones y fundamentos descritos en el considerando CUARTO de la presente resolución.- -

- - - **IV.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA — EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA — **LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

MLSN/RBA/*mgpr.